



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0225/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La resolución recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013); decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

Primero: Admite como intervinientes a Nelson Bernardo Méndez Días y Julio Armando Méndez Díaz en el recurso de casación interpuesto por Winckler Zacarías Acevedo, contra la sentencia núm. 0161-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor del Lic. Luciano Abreu Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Winckler Zacarías Acevedo, interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013). Pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida resolución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3766-2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a las partes demandadas, Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el Acto de Alguacil núm. 240/2013, instrumentado por el ministerial Alejandrino Antonio Lazala.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), fundada en los siguientes motivos:

Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente la ley desde punto de vista sustantivo o procesal;

Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que los medios planteados por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento, ya que la Corte a qua se refirió al aspecto relativo a la calidad del querellante, respondiendo cada uno de sus alegatos con razonamientos lógicos y sustentados por la norma vigente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende la suspensión de la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión alega, básicamente, lo siguiente:

a. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el artículo 69 de la Constitución –relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso–, ya que el señor Winclker Zacarías Acevedo “no tuvo derecho a una justicia oportuna...” “no fue permitida su presunción de inocencia” “no tuvo derecho a un juicio público, oral y contradictorio” y “el proceso se basó en pruebas Nulas”.

b. Que de igual manera, la Corte de Casación desconoció el artículo 40 de la Constitución –relativo a la libertad y seguridad personal– *ya que dejó impune un proceso amparado en títulos de propiedad anulados por el Tribunal Superior de Tierras, que iniciaron los sres. Nelson Méndez Díaz y Julio Méndez Díaz contra el sr. Winckler Zacarías Acevedo, y con su inadmisibilidad del recurso de casación se ha pretendido hacer penalmente responsable al acusado por hechos de otro (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que igualmente viola el artículo 39 de la Constitución –relativo al derecho a la igualdad–, ya que la *Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia permitió que en este proceso no hubiese igualdad para las partes, ya que resulta que lo que da verdaderamente significación a dichos actos de ventas traídos a colación en este proceso, son los cuales están cancelados por decisión del 5 de marzo del 1997 del Tribunal Superior de Tierras de la República, y los querellantes se los hicieron expedir de forma irregular, tal como se verifica en el Contrato Cuota Litis que a ese fin estos suscribieron el 15 de junio del 2000 (anexo), lo que violenta el derecho constitucional de la igualdad ante la Ley del sr. Winckler Zacarías Acevedo, toda vez que, a los querellantes se les permite instrumentar un proceso penal basado en ‘una Copia de un Acto de Venta’ que estos entregaron a su media hermana para que se los entregara al acusado, pero se les otorga ‘Calidad Jurídica’ para someter un proceso penal en base a Títulos de Propiedad anulados y que no les pertenecen (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

A pesar de que les fue notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a las partes demandadas, Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz, mediante Acto de Alguacil núm. 240/2013 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Alejandrino Antonio Lazala, éstas no depositaron escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

Sentencia TC/0225/14. Expediente núm. TC-07-2014-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) por Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Acto de Alguacil núm. 240/2013 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Alejandrino Antonio Lazala, contentivo de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia realizada a las partes demandadas, Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz.
3. Sentencia núm. 0099/2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de abril de dos mil doce (2012).
4. Sentencia núm. 0161/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado por los hoy demandados, Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz, contra el hoy demandante, Winckler Zacarías Acevedo, por violación a las disposiciones del artículo 148 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Penal, que tipifica y sanciona el uso de documentos falsos, dentro del ámbito de la falsedad en escritura pública.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago condenó al señor Winckler Zacarías Acevedo a dos (2) años de prisión y al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como reparación de los daños percibidos. Posteriormente, dicha decisión fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Fruto de esta última decisión, el hoy demandante interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la decisión hoy demandada en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra de la Resolución núm. 3766-2013.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (sentencias TC/0046/13 y TC/0255/13).

d. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español cuando afirma que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y “sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento”¹. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, del 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De igual manera, este tribunal ha dejado claro (en la Sentencia TC/0255/13) que *para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia –, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.* Sigue diciendo que *estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

f. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial, cuya ejecución le ocasionaría un daño no solamente económico, sino también uno que le coartaría su derecho de libertad, ya que se trata, ciertamente, de una condena penal instaurada por la comisión del ilícito de “uso de documentos falsos”, tipificado y sancionado por el artículo 148 del Código Penal. Adicionalmente a esta condena penal, existe una condena civil por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como reparación del daño causado a las víctimas en el proceso.

g. Así pues, es necesario determinar con un examen preliminar, si el demandante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria, para evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto, es preciso evaluar las pretensiones del demandante en cada caso.

h. A los fines de fundamentar su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandante alega que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al derecho de igualdad y a la libertad personal, ya que supuestamente los tribunales del poder judicial ignoraron unos pedimentos relativos a la calidad de las víctimas – que posteriormente se convirtieron en acusadores privados y se constituyeron en actores civiles. En este sentido, alega que las supuestas víctimas –hoy demandados– no pueden considerarse como acusadores privados ni como actores civiles, por lo que sus acciones no son legales.

i. En efecto, Winckler Zacarías Acevedo afirma que la *Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia permitió que en este proceso no hubiese igualdad para las partes, ya que resulta que lo que da verdaderamente significación a dichos actos de ventas traídos a colación en este proceso, son los cuales están cancelados por decisión del 5 de marzo del 1997 del Tribunal Superior de Tierras de la República, y los querellantes se los hicieron expedir de forma irregular, tal como se verifica en el Contrato Cuota Litis que a ese fin estos suscribieron el 15 de junio del 2000 (anexo), lo que violenta el derecho constitucional de la igualdad ante la Ley del sr. Winckler Zacarías Acevedo, toda vez que, a los querellantes se les permite instrumentar un proceso penal basado en 'una Copia de un Acto de Venta' que estos entregaron a su media hermana para que se los entregara al acusado, pero se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les otorga 'Calidad Jurídica' para someter un proceso penal en base a Títulos de Propiedad anulados y que no les pertenecen (...).

j. Este tribunal aclara que estos alegatos serán debidamente conocidos y fallados cuando se conozca a fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el hoy demandante, Winckler Zacarías Acevedo.

k. Pero en lo que tiene que ver con la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, se resumen en que las víctimas en el proceso –hoy partes demandadas, Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz– no tenían calidad para constituirse en actor civil y para ser acusadores privados, lo que afectaría entonces el proceso.

l. De lo anterior, el Tribunal colige que los alegatos presentados están relacionados con la participación de las víctimas –que posteriormente se constituyeron en actores civiles y en acusadores privados– en el proceso, y no con el proceso en sí.

m. En este aspecto, recuerda este tribunal que el delito imputado a Winckler Zacarías Acevedo es aquel consagrado en el artículo 148 del Código Penal, relativo al “uso de documentos falsos”, entendiéndose esto por documentos públicos; es decir, relativos a la falsedad en escritura pública, tal y como lo establece el artículo 147 del mismo código.

n. Este delito se persigue por lo que es una acción pública, la cual –de conformidad con el artículo 30 del Código Procesal Penal–, no depende de la participación de la víctima. En efecto, dicho texto establece: *El ministerio*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

o. En este aspecto, el Tribunal Constitucional no cuestiona el derecho que tienen las víctimas dentro de un proceso penal de conformidad con el Código Procesal Penal. En efecto, el artículo 27 del Código Procesal Penal afirma claramente que la víctima “tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código”.

p. Lo que el Tribunal recalca es que los argumentos presentados por Winckler Zacarías Acevedo, que pudieran servir –tal y como se estableció previamente– para cuestionar válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y para verificar si esas pretensiones justifiquen que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectaría de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, solo se refieren a la participación de las víctimas en el proceso, la cual, en el caso hipotético de ser revocada, no afectaría la sanción penal, por el hecho de que el delito imputado se persigue con la acción pública.

q. En ese sentido, –y en lo que tiene que ver con la condena civil– el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Resulta aplicable, entonces, la supraindicada jurisprudencia, ya que la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), –en caso de que fuese pagada y la sentencia fuese revocada– podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie, en ese sentido.

s. Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la sanción penal impuesta al señor Winckler Zacarías Acevedo, el Tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14, cuando afirmó que:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

t. En ese sentido, el Tribunal advierte que el demandante indica, –en lo que tiene que ver con la sanción penal de la sentencia– únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena una pena privativa de libertad. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Winckler Zacarías Acevedo, así como a las partes demandadas, Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia jurisdiccional núm. 3766-2013, dictada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

1.2. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado por los hoy demandados, Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz, en contra del hoy demandante,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Winckler Zacarías Acevedo, por violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Penal, que tipifica y sanciona el uso de documentos falsos, dentro del ámbito de la falsedad en escritura pública.

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago condenó al señor Winckler Zacarías Acevedo a dos (2) años de prisión y al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), como reparación de los daños percibidos. Posteriormente, dicha decisión fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

1.4. Como consecuencia de esta última decisión, el hoy demandante interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia cuya suspensión se demanda.

El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Winckler Zacarías Acevedo, contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013) son, en síntesis, las siguientes:

f. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial, cuya ejecución le ocasionaría un daño no solamente económico, sino también uno que le coartaría su derecho de libertad, ya que se trata, ciertamente, de una condena penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instaurada por la comisión del ilícito de “uso de documentos falsos”, tipificado y sancionado por el artículo 148 del Código Penal. Adicionalmente a esta condena penal, existe una condena civil por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como reparación del daño causado a las víctimas en el proceso.

m. En este aspecto, recuerda este tribunal que el delito imputado a Winckler Zacarías Acevedo es aquel consagrado en el artículo 148 del Código Penal, relativo al “uso de documentos falsos”, entendiéndose esto por documentos públicos; es decir, relativos a la falsedad en escritura pública, tal y como lo establece el artículo 147 del mismo código.

n. Este delito se persigue por lo que es una acción pública, la cual – de conformidad con el artículo 30 del Código Procesal Penal–, no depende de la participación de la víctima. En efecto, dicho texto establece: El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

o. En este aspecto, el Tribunal Constitucional no cuestiona el derecho que tienen las víctimas dentro de un proceso penal de conformidad con el Código Procesal Penal. En efecto, el artículo 27 del Código Procesal Penal afirma claramente que la víctima “tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código”.

p. Lo que el Tribunal recalca es que los argumentos presentados por Winckler Zacarías Acevedo, que pudieran servir –tal y como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció previamente— para cuestionar válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y para verificar si esas pretensiones justifiquen que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectaría de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, solo se refieren a la participación de las víctimas en el proceso, la cual, en el caso hipotético de ser revocada, no afectaría la sanción penal, por el hecho de que el delito imputado se persigue con la acción pública.

q. En ese sentido, —y en lo que tiene que ver con la condena civil— el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14).

r. Resulta aplicable, entonces, la supraindicada jurisprudencia, ya que la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), —en caso de que fuese pagada y la sentencia fuese revocada— podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie, en ese sentido.

2.2. Sobre el particular, del escrito depositado por el accionante, se verifica que para justificar la presente solicitud de suspensión de sentencia, éste lo fundamenta en el sentido de que, de ser condenado a dos años de reclusión, y ser violentados sus derechos civiles y políticos, su derecho a la libertad y a la igualdad ante la ley, no tendría forma posible de lograr una efectiva reparación de los daños morales, materiales, psicológicos y humanos que dicho proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cause, y que esto dejaría con poco valor la inminente decisión que confirme la falta de calidad de los querellantes, la cual está en curso².

2.3. A esto agregamos los graves perjuicios que genera la pena privativa de libertad. No se requieren de estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales, económicos, de la pena privativa de la libertad. No debe soslayarse tampoco que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que el hecho de que se trate de una pena privativa de libertad no ha de implicar, necesariamente, *que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

2.4. De ahí que, la jueza que suscribe manifiesta su disidencia en cuanto a que, contrario a lo afirmado por el consenso, la presente solicitud de suspensión no solo se refiere al aspecto civil de la sentencia atacada, el cual es consecuencia directa de la acción penal, sino que además, el solo hecho de tratarse de una pena privativa de libertad es suficiente para que se suspenda la ejecución de la sentencia, por cuanto la denegación de la misma causaría al recurrente un perjuicio de imposible o difícil reparación, que privaría, al menos parcialmente la eficacia de un eventual fallo estimatorio, que traería como consecuencia la anulación de la decisión que impone la referida prisión, cuya protección, denuncia y anulación es solicitada por ante este tribunal.

² Solicitud de suspensión de sentencia, página 12



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Que contrario sería cuando las sentencias objetos de esta solicitud, no contengan penas privativas de libertad, sino otras disposiciones, tales como condenas económicas, casos en los cuales, no procede suspender sus efectos, ya que, como afirma este tribunal en su precedente “el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”³.

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió haber sido acogida hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación al mismo proceso, en virtud de que, en el presente caso la condena impuesta conlleva la privación de libertad del accionante, lo cual constituye el elemento primordial que justifica su suspensión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³ Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13

Sentencia TC/0225/14. Expediente núm. TC-07-2014-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).